

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

SUCESIÓN DE ÁNGEL
BURGOS MUÑIZ, COMPUESTA
POR ÁNGEL BURGOS DÍAZ,
ET. ALS.

Apelados

KLAN202200990

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
By2018cv00947

Sobre:
Cobro De Dinero y
Ejecución De
Hipoteca Por La Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2023.

I.

El 8 de diciembre de 2022, el Banco Popular de Puerto Rico, (BPPR o parte apelante) presentó una *Apelación*, en la que solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 25 de octubre de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI resolvió que la parte apelante no cumplió con la orden de enviar copia de la Segunda Demanda Enmendada y del Emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que el BPPR hizo constar en la primera demanda. En consecuencia, ordenó la desestimación y el archivo sin perjuicio del caso. En desacuerdo, el 2 de noviembre de 2022, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.² El TPI

¹ Notificada a las partes el 26 de octubre de 2022. Apéndice de la *Apelación*, Anejo I, págs. 1-5.

² Íd., Anejo II, págs. 6-7.

declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud, mediante *Resolución* del 9 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente.³

El 12 de diciembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 9 de enero de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 26 de enero de 2023, la parte apelante presentó una *Moción* en la que solicitó que diéramos por perfeccionado el recurso.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, presentada el 20 de junio de 2018 por el BPPR contra Ángel Burgos Muñiz (señor Burgos Muñiz), su esposa, Iris Zenaida Díaz Torres t/c/c Zenaida Díaz Torres (señora Díaz Torres), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.⁴

El 24 de julio de 2018, la parte apelante presentó una *Moción solicitando permiso para radicar Demanda Enmendada*, en la que informó que el señor Burgos Muñiz falleció el 11 de junio de 2017 y dejó como herederos a sus dos hijos, Ángel Y. y Arlex K., de apellidos Burgos Díaz. Por lo que, solicitó que le permitiera incluir como demandados a los hermanos y a John Doe y Richard Doe, como personas desconocidas que pudieran tener algún interés en el inmueble objeto de controversia, sean o no herederos del causante Burgos Muñiz.⁵

³ Íd., Anejo III, pág. 8.

⁴ Íd., Anejo IV, págs. 9-11.

⁵ Íd., Anejo VI, págs. 13-15. Véase, además, la entrada número 12 del expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). En el expediente ante nos, la parte apelante incluyó una *Declaración Jurada sobre Gestiones Efectuadas para Emplazar*. Dicha declaración fue suscrita por la señora Margie Lanzo, con fecha de 12 de julio de 2017. De la misma surge que la señora Iris Zenaida Díaz Torres fue emplazada personalmente por Margie Lanzo. La emplazadora hizo constar que la señora Díaz Torres le informó que el señor Burgos Muñiz falleció el 11 de junio de 2017. Además, declaró que la

El 8 de agosto de 2018, la parte apelante presentó una *Moción Incluyendo Emplazamientos*, con la cual anejó copia de los emplazamientos diligenciados a la señora Díaz Torres y a la Sociedad Legal de Gananciales.⁶

La Sucesión del señor Burgos Muñoz fue emplazada mediante edictos el 27 de septiembre de 2018.⁷

El 5 de noviembre de 2018, la representación legal del BPPR presentó una *Moción Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial*.⁸ En la misma, indicó que le informaron que la señora Díaz Torres presuntamente sufría de alguna incapacidad mental. Por lo que, solicitó al TPI que le nombrara un defensor judicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 15.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2. Así las cosas, el 6 de diciembre de 2018, el TPI emitió una *Orden Designando Defensor Judicial*, en la que designó al Lcdo. David Gómez Rosario como defensor judicial de la señora Díaz Torres.⁹

El 16 de octubre de 2019, Arlex K. Burgos Díaz y Ángel Y. Burgos Díaz presentaron una *Moción* en la que informaron que repudiaron la herencia del señor Burgos Muñoz.¹⁰ Junto a la misma, sometieron copia de las escrituras de repudiación de herencia, ambas otorgadas el 29 de julio de 2019 ante la Abogada-Notario Marieli Lausell Hernández.

El 19 de mayo de 2022, el Defensor Judicial de la señora Díaz Torres presentó una *Moción Urgente al Tribunal* en la que informó que la codemandada falleció el 13 de octubre de 2021 e incluyó el *Certificado de Defunción*. Además, anejó copia de una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

codemandada le indicó que los herederos del señor Burgos Muñoz eran Ángel Burgos Díaz y Arlex Burgos Díaz. Apéndice de la *Apelación*, Anejo V, pág. 12.

⁶ Véase la entrada número 22 del expediente del caso en el SUMAC.

⁷ Apéndice de la *Apelación*, Anejo VII, pág. 16.

⁸ Íd., Anejo VIII, pág.17.

⁹ Íd., Anejo IX, pág. 18.

¹⁰ Íd., Anejo X, págs. 19-25.

Caguas, declaró como únicos y universales herederos de la señora Díaz Torres a Arlex Kiomar Burgos Díaz y Ángel Yoerik Burgos Díaz.¹¹

El 7 de junio de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que incluyó copia de una *Declaración Jurada* suscrita por Arlex K. Burgos Díaz y Ángel Y. Burgos Díaz.¹² Por medio de dicha declaración jurada, los hermanos Burgos Díaz repudiaron todos los derechos hereditarios que pudiesen corresponderles de la Sucesión de la señora Díaz Torres. La misma fue suscrita el 20 de mayo de 2022 ante el Abogado-Notario Vickmary Sepúlveda Santiago.

Así las cosas, el 7 de junio de 2022, el BPPR presentó una *Moción solicitando permiso para radicar demanda enmendada*.¹³ Mediante ésta, solicitó al TPI que le permitiera enmendar la demanda nuevamente a los fines de incluir John Doe, Richard Doe, Jane Doe y Mark Roe, como partes demandadas desconocidas que pudiesen tener interés en el inmueble objeto de controversia, fuesen o no herederos de los causantes.¹⁴

El 8 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró a “Con Lugar” la solicitud de presentar una segunda demanda enmendada y permitió su radicación.¹⁵ En esa misma fecha, el foro *a quo* emitió otra *Orden* mediante la cual ordenó el emplazamiento por edicto de las personas desconocidas.¹⁶ No obstante, resolvió que: “[a]unque se trata de demandados desconocidos NO SE EXIME a la parte demandante del requisito de enviar copia de la segunda Demanda Enmendada y del

¹¹ Íd., Anejo XI, págs. 26-30. El 8 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual dejó sin efecto la designación del Defensor Judicial, dado a la presentación de la *Segunda Demanda Enmendada*. Véase la entrada número 125 del expediente del caso en el SUMAC.

¹² Apéndice de la *Apelación*, Anejo XII, págs. 31-34.

¹³ Véase la entrada número 120 del expediente del caso en el SUMAC.

¹⁴ Apéndice de la *Apelación*, Anejo XIII, págs. 35-37.

¹⁵ Íd., Anejo XIV, pág. 38.

¹⁶ Íd., Anejo XV, pág. 39.

Emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que hacen constar en la primera demanda”.

El 12 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que requirió a la parte apelante acreditar el cumplimiento con el emplazamiento por edicto, so pena del archivo sin perjuicio del caso, en un término de cinco (5) días.¹⁷

El 17 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, junto a la cual sometió copia de *Declaración Jurada* sobre el emplazamiento por edicto.¹⁸ De la misma, surge que se publicó el emplazamiento por edicto a los codemandados desconocidos, en el periódico Primera Hora, el 13 de junio de 2022.¹⁹

El 18 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual requirió al BPPR mostrar el cumplimiento con el envío por correo certificado con acuse de recibo.²⁰

El 24 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.²¹ En ésta, alegó que por inadvertencia no cumplió con lo ordenado por el TPI en torno al envío de copia de la Segunda Demanda Enmendada y del Emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que hizo contar en la primera demanda. Por lo que, el BPPR solicitó publicar nuevamente el edicto.

El 25 de octubre de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* apelada.²² Resolvió que, aunque se realizó el emplazamiento por edicto, la parte apelante incumplió con el requisito de enviar la copia de la demanda luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida. Por lo cual, concluyó que el emplazamiento por edicto fue defectuoso y

¹⁷ Véase la entrada número 127 del expediente del caso en SUMAC.

¹⁸ Véase la entrada número 128 del expediente del caso en SUMAC.

¹⁹ Véase la *Declaración Jurada* suscrita el 13 de junio de 2022. Íd., Anejo XVII, pág. 41.

²⁰ Apéndice de la *Apelación*, Anejo XVIII, pág. 42.

²¹ Íd., Anejo XIX, págs. 43-44.

²² Íd., Anejo I, págs. 1-5.

carecía de jurisdicción sobre la parte demandada. En consecuencia, desestimó y ordenó el archivo del caso, sin perjuicio.

En desacuerdo, el 2 de noviembre de 2022, el BPPR presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.²³ Solicitó al TPI que reconsiderara su determinación y autorizara nuevamente el emplazamiento por edicto para cumplir con su orden en cuanto al envío por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que hizo constar en la demanda inicial.

El 9 de noviembre de 2022, notificada el próximo día, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.²⁴

El BPPR recurrió ante este tribunal e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe por no enviarse, luego de haber publicado el emplazamiento por edicto, copia de la segunda demanda enmendada y del emplazamiento por edicto a los demandados desconocidos a la dirección postal que se hizo constar en la primera demanda.

Arguyó que la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6 no requería el envío de copia de la demanda y del emplazamiento por edicto por correo certificado con acuse de recibo cuando se trata de demandados desconocidos.

III.

Es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. ***Banco Popular v. S.L.G. Negrón***, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. ***Acosta v. ABC, Inc.***, 142 DPR 927 (1997); ***Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank***, 133 DPR 15, 22 (1993); ***Pagán v. Rivera Burgos***, 113 DPR 750, 754

²³ Íd., Anejo II, págs. 6-7.

²⁴ Íd., Anejo III, pág. 8.

(1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaime Andujar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. A saber, de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, 203 DPR 982, 987 (2020); **Rivera v. Jaime**, 157 DPR 562, 575 (2002). En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, R. 4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, supra, pág. 988.

Dado que el emplazamiento por edicto es un mecanismo excepcional, el foro de primera instancia sólo lo autorizará cuando se haya intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y se haya sometido una declaración jurada en la que se exprese las diligencias realizadas. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.**, supra, pág. 988, citando a **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 23 (1993). Además, la petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edicto debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada.

La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 4.6, dispone en lo pertinente que:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a

satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) [...]

(c) Cuando se trate de partes **demandadas desconocidas** su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones **en todo lo posible**. (Énfasis nuestro).

En cuanto al emplazamiento por edictos y su publicación, surge del *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil [de 2009]*, que:

La regla se modificó para expresar literalmente que la notificación al demandado tras la publicación del edicto, con el envío de la demanda y el emplazamiento, no requiere única y exclusivamente que se tenga que enviar a la última dirección residencial conocida del demandado. El Comité sustituyó la frase “última residencia conocida” por “última dirección física o postal conocida”, *dado que el propósito de esta regla no es crear restricciones al lugar hacia donde se dirige la notificación; por el contrario, el fin es informar al demandado de la acción instada en su contra al lugar donde con mayor probabilidad esté su paradero*, para así adquirir jurisdicción sobre su persona y brindarle una garantía óptima de su derecho a ser oído. Con este cambio se pretendió abarcar cualquier dirección física o postal conocida del demandado a fin de que se le notifique adecuadamente. Ello incluye, pero no limita, direcciones postales o físicas de residencia, trabajo, negocio, entre otras. (Itálicas nuestras).²⁵

²⁵ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil*, Marzo 2008, pág. 56.

Con relación al inciso (c) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6 (c), se expresó en el *Informe* que: “El lenguaje de este inciso no ha sido objeto de enmienda sustancial, aunque se modificó para adecuarlo al cambio de ubicación. La norma que rige al presente en nuestro ordenamiento jurídico fue establecida en Núñez González v. Jiménez Miranda, donde el Tribunal Supremo dispuso que la Regla 4.6 permite el emplazamiento de todo tipo de demandado desconocido”.

En ***Núñez González v. Jiménez Miranda***, 122 DPR 134, 139 (1988), nuestro Tribunal Supremo resolvió que las disposiciones que permiten presentar una acción legal contra demandados desconocidos son excepciones a la regla general que requiere que en una demanda se designe por su nombre correcto y se le notifique personalmente a la persona demandada sobre la causa de acción presentada en su contra. De esa forma se garantiza el derecho a ser oído que exige el debido proceso de ley. *Íd.* Expresó que:

[e]stas excepciones surgieron con la necesidad de balancear el interés legítimo de los estados de que ciertas decisiones relacionadas con propiedades localizadas dentro de su territorio pudieran surtir efectos *erga omnes*, evitando así reclamaciones futuras frente al derecho al debido proceso de ley de las personas cuyos intereses propietarios pudiesen quedar afectados. *Íd.*

En esa línea, el Tribunal Supremo resolvió que las acciones *in rem* o *quasi in rem* podían ser dirigidas contra la propiedad en sí o contra personas designadas por sus nombres correctos o con nombres ficticios, en aquellos casos en los que se desconozca sus nombres verdaderos o si existen o no. *Íd.*, pág. 140. El propósito de permitir ese tipo de acción es evitar futuras reclamaciones relacionadas a la propiedad. *Íd.* Por tal razón, “[e]l método que se utilice para notificar a estos demandados desconocidos tiene que ser aquel que razonablemente se pueda esperar que bajo todas las circunstancias les advierta de la acción que está pendiente y brinde

la oportunidad, si así lo desean, de comparecer y presentar objeciones”. Íd., págs. 140-141.

En esa línea, “[l]a notificación por correo es requerida como parte del debido proceso de ley sólo si se conoce la identidad de la persona o ésta es razonablemente identificable. De lo contrario, la publicación del edicto es suficiente”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, Tomo I, pág. 358, citando a **Acevedo y. First Unión Nat. Bank**, 3476 F 3d 861, 866 (11 no. 2007).

En otro extremo, es menester recordar que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, toda vez que hay un interés de favorecer que todo litigante tenga su día en corte. Véase, entre otros, **Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.**, 132 DPR 115, 124 (1992).

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del error imputado y del expediente en su totalidad, así como de las normas jurídicas, máximas y doctrinas mencionadas, procederemos a resolver la controversia ante nos.

IV.

Nos corresponde resolver si una parte demandante, a quien el TPI le autorizó a emplazar por edicto a personas desconocidas, tiene que notificar copia de la segunda demanda enmendada y del emplazamiento, por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección postal que incluyó en la primera demanda.

Con relación a las personas desconocidas, el inciso (c) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que se cumplirá sustancialmente con sus disposiciones “**en todo lo posible**”. A su vez, la citada Regla dispone que el tribunal podrá excusar el cumplimiento del requisito de notificar, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento cuando no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada.

Al atender la controversia ante nos, resulta medular considerar la razonabilidad de requerir dicho cumplimiento en las circunstancias del caso de autos.²⁶

Conforme al tracto procesal pormenorizado, resulta palmario que no existen personas conocidas por la parte demandante que sean herederos del señor Burgos Muñiz y la señora Díaz Torres, quienes eran titulares de la propiedad inmueble objeto del litigio. Ello se debe a que los únicos y universales herederos de los causantes, los hermanos Burgos Díaz, repudiaron la herencia de sus progenitores. Consecuentemente, el TPI autorizó que la causa de acción fuera dirigida a personas desconocidas, que no se tiene certeza alguna de su existencia. Sin embargo, debió excusarle de la notificación, por correo certificado con acuse de recibo, de copia de la segunda demanda enmendada y del emplazamiento a la dirección postal que la parte apelante incluyó en la primera demanda.

Al tratarse de personas desconocidas y habida cuenta que los únicos herederos conocidos repudiaron la herencia, dicha exigencia no adelanta razonablemente el propósito de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, pues no consta la identidad de alguna persona que reciba correspondencia en la dirección postal de la primera demanda. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas resolvemos que el TPI cometió el error imputado. En las circunstancias de este caso, la publicación del edicto fue una garantía razonable de que las personas interesadas en la propiedad inmueble fueran advertidas de la causa de acción pendiente. En vista de lo anterior, el TPI debió excusar al BPPR de la notificación de copia de la segunda demanda enmendada y del emplazamiento,

²⁶ Véase, *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra, págs. 140-141.

por correo certificado con acuse de recibo, y continuar con los procedimientos.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones